

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2020 00150 00
Demandante:	JAKO IMPORTACIONES S.A.S
Demandado:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Asunto:	Inadmite demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderado judicial la sociedad JAKO IMPORTACIONES S.A.S, en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instauro demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Universidad de Cundinamarca, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por el presunto enriquecimiento sin justa causa de \$254.580.534, derivados de la prestación de servicios de mantenimiento preventivo de los vehículos del parque automotor y maquinaria del aludido ente universitario.

El 4 de septiembre de 2020 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte la siguiente falencia que imposibilita la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Representación judicial.

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Sobre este requisito, se tiene que la demanda fue presentada por el profesional del derecho Carlos Alberto Castiblanco Rodríguez, a quien le fue conferido poder por parte del señor Jaime Camargo Cifuentes, quien manifestó ser el Representante Legal de la sociedad demandante; sin embargo, una vez revisadas las documentales aportadas, encuentra esta Sede Judicial, que no fue allegado al plenario el Certificado de Cámara y Comercio que permita dar cuenta de la relación del señor Camargo Cifuentes con la Sociedad JAKO IMPORTACIONES S.A.S.

Bajo ese entendido, se requiere a la parte actora, a fin de que proceda allegar el Certificado de Cámara y Comercio de la Sociedad JAKO IMPORTACIONES S.A.S.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>39</u> de fecha <u>11 de septiembre de 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA
--

